



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-23/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL ORGANISMO  
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, emitido dentro del cuaderno accesorio **CG/SE/CAMC/PAN/0030/2016**.

### ANTECEDENTES:

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

#### I. Procedimiento especial sancionador



**a. Denuncia ante el OPLEV.** El diez de febrero del año en curso, Lauro Hugo López Zumaya, representante propietario del Partido Acción Nacional,<sup>1</sup> ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de queja en contra de Héctor Herrera Bustamante, precandidato a la Gubernatura en el estado de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, mediante la difusión de spots en radio y televisión.

**b. Denuncia presentada ante la Junta Local del INE en Veracruz.** En misma fecha, el actor presentó ante la Junta Local del INE en Veracruz, escrito de queja con iguales características al descrito con antelación. Dicho documento fue remitido al OPLEV.

**c. Denuncia ante el INE.** El once de febrero del presente año, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del mismo órgano colegiado denuncia en contra de Héctor Herrera Bustamante, precandidato a la Gubernatura en el estado de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, en relación a los mismos spots de la queja presentada ante la autoridad local.

**d. Remisión del INE a la autoridad local.** El once de febrero del año en curso, la Unidad Técnica del INE emitió un Acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes identificado con el número UT/SCG/CA/PAN/CG/31/2016, en el cual ordenó que se remitiera

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente PAN.



a la autoridad competente la queja, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

Asimismo, en relación a las medidas cautelares solicitadas, señaló que si el OPLEV determinaba remitir la petición a la autoridad nacional, las mismas serían tramitadas abriéndose un cuaderno auxiliar.

**e. Radicación y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de doce de febrero posterior, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, tuvo por recibida la denuncia mencionada y determinó radicarla con la clave de expediente CG/SE/PES/PAN/009/2016.

Asimismo, acordó reservar lo conducente respecto a la admisión de la denuncia, toda vez que consideró necesaria la realización de diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto.

**f. Certificación.** Mediante acta circunstanciada número AC-OPLEV-OE-010-2016, el trece siguiente, personal de la Secretaría Ejecutiva, en funciones de Oficialía Electoral, realizó diligencias para mejor proveer, consistentes en la certificación de una página electrónica.

**g. Acumulación.** El quince de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, emitió un Acuerdo mediante el cual ordenó acumular los expedientes CG/SE/PES/PAN/009/2016 y CG/SE/PES/PAN/012/2016 al CG/SE/PES/PAN/007/2016.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**h. Acuerdo impugnado.** El quince de febrero de dos mil dieciséis se emitió el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> mediante el cual se aprobó el proyecto relativo a las medidas cautelares del expediente CG/SE/CAMC/PAN/0030/2016 dentro del número de expediente CG/SE/PES/PAN/009/2016, en el sentido de determinar que no ha lugar a la solicitud de las medidas cautelares, con las que se pretendía suspender de inmediato las transmisiones de los spots de radio y televisión motivo de denuncia.

**i. Notificación del acuerdo impugnado.** El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, notificó el acuerdo de quince de febrero del año en curso.

## **II. Recurso de apelación**

**a. Demanda.** Mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, Lauro Hugo López Zumaya, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, mediante el cual aprobó el proyecto relativo a las medidas cautelares del expediente CG/SE/CAMC/PAN/0030/2016 dictado el quince de febrero de este año.

Posteriormente, en proveído de veintitrés de febrero del mismo año, el recurso de apelación se radicó bajo el número RAP/021/CG/2016, del índice de la autoridad responsable.

---

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV.



**b. Remisión al Tribunal.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el OPLEV remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás actuaciones que integran el expediente, relativo al acto recurrido.

**c. Turno.** Por acuerdo de misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código citado.

**d. Radicación.** El veintinueve de febrero del año en curso, se acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en la ponencia del Magistrado aludido, en términos del artículo previamente invocado.

**e. Sentencia del recurso de apelación.** El mismo día, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el expediente RAP-23/2016, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, al considerar que el Organismo Público Local de la entidad no tenía competencia para pronunciarse respecto a medidas cautelares en materia de radio y televisión; por tanto, ordenó a la entonces responsable que remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

### **III. Conflicto competencial**

**a. Acuerdo de incompetencia.** El cuatro de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo a través del cual determinó que no podía emitir una medida cautelar sin que existiera una solicitud del órgano electoral local,

solicitando que la Sala Superior determinara quién es la autoridad competente para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**b. Recepción en Sala Superior.** En la misma fecha, Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual se recibió la solicitud para resolver el conflicto competencial, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-AG-28/2016.

**c. Resolución de Sala Superior.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, se ordenó a este Tribunal Electoral de Veracruz la reposición del procedimiento en el recurso de apelación RAP-23/2015, a fin de emitir una nueva resolución de conformidad con los lineamientos que se precisaron en dicha ejecutoria.

#### **IV. Cumplimiento de la ejecutoria**

**a. Remisión al Tribunal.** El once de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en el Tribunal las constancias relativas al presente recurso de apelación y del respectivo expediente SUP-AG-28/2016.

**b. Turno.** Por acuerdo de misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código citado.

**c. Cita a sesión pública.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado

Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción I, inciso b); 351, 369, y 381, párrafos primero, y segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>; por tratarse de un recurso de apelación, promovido por un partido político.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** El presente recurso de apelación es procedente, en términos del artículo 351 del Código Electoral, por las razones siguientes.

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, la Constitución local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Código Electoral.



conocerán, en los términos que señala la Ley, el organismo público electoral local y el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Con base en lo anterior, es dable establecer que para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, es necesaria la existencia de un sistema de medios de impugnación completo e integral, para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad.

De tal suerte, que cuando en la legislación electoral local no se haya previsto un medio de impugnación para controvertir determinados actos de naturaleza electoral, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, que debe asegurar el sistema de medios de impugnación ordenado por la Constitución federal y local.

Ahora bien, para demostrar que el recurso de apelación procede contra actos o resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, es conveniente señalar que el sistema jurídico mexicano debe entenderse como una unidad, por lo cual las normas constitucionales y legales no deben interpretarse de manera aislada sino en su conjunto, a fin de desentrañar su verdadero sentido.

Por su parte, el numeral 351 del Código Electoral, establece que el recurso de apelación procede únicamente contra actos o resoluciones del Consejo General.



En ese entendido, se advierte que no prevé el supuesto de actos o resoluciones emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Sin embargo, constituye un deber constitucional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.

Por lo que, aun cuando el artículo 351 del Código Electoral no prevea en su literalidad la procedencia del recurso de apelación contra actos o resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cierto es que dicho supuesto debe incluirse en tal precepto legal, pues se trata de actos o resoluciones de naturaleza electoral, dictadas por un organismo público local electoral que interviene en el proceso comicial.

En consecuencia, de una interpretación conforme de los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal, 66 de la Constitución local y 351 del Código Electoral, a fin de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral, el último precepto legal debe interpretarse en el sentido de que el recurso de apelación también procede contra los actos y resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.



**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quienes promueven, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estiman les causa el acto, además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

**2. Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que la resolución combatida se notificó el dieciocho de febrero del año en curso y la demanda fue presentada el día veintidós siguiente.

**3. Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el presente recurso por ser un partido político con registro nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción I, del Código Electoral.

Asimismo, Lauro Hugo López Zumaya cuenta con personería, por ser representante propietario ante el Consejo General del OPLEV del Partido Acción Nacional, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable;<sup>4</sup> lo anterior, de conformidad con el artículo 357, fracción I, del Código Electoral.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos en el desarrollo del proceso electoral en curso; de ahí que se considere que cuentan con potestad para hacer valer la posible afectación de un derecho.

---

<sup>4</sup> Foja 096 del expediente.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**5. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. CUESTIÓN PREVIA.**

El pasado veintinueve de febrero del año en curso, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente RAP-23/2016, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, al considerar que el Organismo Público Local de la entidad no tenía competencia para pronunciarse respecto a medidas cautelares en materia de radio y televisión; y en consecuencia, ordenó a la autoridad responsable que remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

El cuatro de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió un acuerdo, a través del cual determinó que no podía emitir una medida cautelar sin que existiera una solicitud del órgano electoral local, solicitando a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación determinara quién es la autoridad competente para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

De esta forma, se presentó una consulta a la Sala Superior a fin de que resolviera sobre la competencia, asunto que fue tramitado con el número de expediente SUP-AG-28/2016, mismo



que fue resuelto el diez de marzo del año que transcurre.

En dicha sentencia, el máximo órgano jurisdiccional determinó que en la necesidad de fijar un criterio en la temática planteada, era procedente ordenar a este Tribunal Electoral reponer el procedimiento del recurso de apelación RAP-23/2016 a fin de que, a la brevedad, **en plenitud de sus atribuciones, emita una nueva determinación** en la que analizara la legalidad del acuerdo adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, por el que determinó que no había lugar a solicitar al INE la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

En este contexto, la presente determinación se emite en cumplimiento a la ejecutoria señalada.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor acudió a esta instancia jurisdiccional porque estima que es ilegal el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, al resolver que no procedía solicitar al INE el dictado de medidas cautelares.

En este contexto, la presente determinación se emite en cumplimiento a la ejecutoria señalada, atendiendo a que el OPLEV sí cuenta con facultades para analizar, de oficio o a petición de parte, si ha lugar a solicitar se adopten medidas cautelares en materia de radio y televisión, a la luz de su potencial repercusión en el ámbito local, por lo que está en aptitud de realizar la valoración de los contenidos de los materiales denunciados al amparo de legislación local, para luego, de estimar procedente la solicitud de medidas, remitir su petición a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con el fin de que ésta realice el trámite que corresponda y someta la propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

De esta manera, la Sala Superior determinó que con tal proceder, se da plena vigencia a lo establecido en el numeral 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, respecto a que tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio a un procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y/o televisión, debe remitir su solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que sea la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, la que se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares.

En este sentido, esta autoridad se encuentra obligada a emitir una nueva determinación y en plenitud de atribuciones resolver lo que en derecho corresponda.

#### **QUINTO. Consideraciones del acto impugnado y agravios.**

Resulta de trascendencia señalar las principales consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada.

##### **I. Consideraciones de la responsable**

- En primer término, argumentó que conforme a los artículos



41, apartado A, inciso b) de la Constitución Federal y 57 al 60 del Código Electoral de Veracruz, los precandidatos tendrán derecho a acceder a los tiempos de radio y televisión que correspondan al partido político que lo postule.

- El mencionado derecho no se encuentra limitado por alguna hipótesis normativa al método de designación por el cual el candidato vaya a ser elegido.
- Es necesario considerar el periodo de precampañas establecido en la legislación, que abarca del **siete de febrero al siete de marzo** del año en curso.
- Los actos de precampaña tienen como objeto dar a conocer la imagen de quien aspira a ser precandidato de algún partido político, por lo que es necesario que a través de los actos de precampaña se pueda posicionar ante quien se encuentre facultado para elegirlo como candidato.
- Asimismo, la responsable valoró que el promocional se dirigió a los integrantes de la convención estatal de delegados del PRI, lo que puede apreciarse del cintillo que aparece al final del spot.
- De igual modo, estimó que en el spot se pretende lograr el apoyo al interior del partido en el que contiene el denunciado.
- En base a lo anterior, determinó que no se actualizaron elementos suficientes para considerar necesaria la adopción de una medida cautelar.

## I. Agravios



Debe precisarse que en los medios de impugnación no es necesario que los agravios se expresen cubriendo alguna formalidad o fórmula, como lo sería la presentación en forma de silogismo; pues, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa lesión, para que se proceda al estudio.

Asimismo, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 363, fracción III del Código Electoral.

Así, en la demanda que dio origen al recurso de apelación que ahora se resuelve, el actor señaló lo siguiente:

- Aduce que el acto está indebidamente fundado y motivado, derivado de que la responsable realiza una incorrecta valoración del contenido de los spots motivo de la queja, ya que existen elementos suficientes para considerar que se cometieron actos anticipados de campaña, por lo que la responsable debió solicitar al INE la adopción de medidas cautelares.
- Lo anterior, derivado de que con la propaganda que ha dado origen a la denuncia, se presentaron expresiones genéricas que siguen la naturaleza de propuestas de campaña hacia el electorado en general, y no para delegados de su partido a fin de referir que es la mejor opción política para ser designado como candidato por su partido.
- De esta forma, estima que en el spot se advierten expresiones como: *“Por Veracruz, yo con Héctor”*, *“Por un*



*futuro mejor, yo con Héctor”, “Por la tranquilidad de nuestros hijos, yo con Héctor”*. Las cuales estima no corresponden a una contienda interna de un partido político.

- Así, estima que con independencia de que en el spot denunciado se advierte la frase: *“Publicidad dirigida a la Convención Estatal de Delegados del PRI”*, del contenido integral se advierte que se busca un posicionamiento ante la ciudadanía en general.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Expuesto lo anterior, se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, consecuentemente, se **solicite al INE la adopción de medidas cautelares**.

Así, su **causa de pedir** la hace depender, en esencia, en que la responsable no **valoró adecuadamente el material motivo de la denuncia**, con lo cual hubiera llegado a una conclusión diversa, en el sentido de determinar solicitar las medidas provinciales.

El estudio de los agravios relacionados con el contenido de los promocionales denunciados se realizará de manera conjunta dada la estrecha vinculación que guardan todos los planteamientos expuestos, siendo aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En primer término, este Tribunal considera que para entrar al estudio del asunto, es necesario hacer un análisis previo en relación a la naturaleza de las medidas cautelares.

## I. Naturaleza de las medidas cautelares

En primer lugar, los elementos deben analizarse por la autoridad electoral para emitir un pronunciamiento de una medida cautelar, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, encuentra sustento en la doctrina con la institución jurídica denominada *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre



la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la valoración de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro siguiente: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se

prejuzgue sobre la materia de la denuncia.

## II. Análisis de los agravios

En concepto de este órgano colegiado, los agravios esgrimidos por el actor son **infundados** por lo que a continuación se explica.

En la especie, no se colma el elemento de la apariencia del buen derecho, pues del estudio preliminar del material probatorio que obra en autos, no se advierte que la conducta denunciada vulnere el principio de equidad en la contienda electoral, por lo siguiente.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código electoral local, no se advierte algún impedimento para que los precandidatos, transmitan en radio y televisión propaganda de precampaña, sin embargo la Sala Superior respecto a estas prerrogativas ha sostenido, que se debe ponderar la situación particular de cada uno de los procesos internos de selección de candidatos, y las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar si es necesaria la utilización de éstas, esto es, se debe tomar en cuenta la cantidad de candidatos que participan y el método de elección, pues de esta manera se puede establecer si existe la necesidad de que el precandidato externe propuestas mediante los medios de comunicación social.

En el caso de la base cuarta del convocatoria del PRI para la selección y postulación del candidato a gobernador del Estado de Veracruz, se advierte que el método de selección de candidatos será mediante Convención de Delegados, es decir, es un procedimiento contencioso, por lo que se puede inferir que si existen dos precandidatos y se tiene la necesidad de realizar actos de precampaña.

De ahí que, como lo estimó la autoridad responsable, el uso de los medios de comunicación social, en el caso, tiene como objeto dar a conocer la imagen de quien aspira a ser precandidato en un partido político, por lo que es necesario que a través de los actos de precampaña se pueda posicionar ante quien se encuentre facultado para elegirlo como candidato.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la propaganda motivo de la denuncia, se determina que de un estudio preliminar no se advierte la configuración de actos anticipados de campaña.

Para demostrar lo anterior, es necesario transcribir el contenido de los promocionales:

Nombre del archivo y tipo	Duración	Descripción
RV00101-16.mp4	30 segundos	En el video aparecen varias personas, niños, jóvenes y adultos, en distintas secuencias, expresando las siguientes frases "Por Veracruz, yo con Héctor"; "Por un futuro mejor, yo con Héctor"; "Por la tranquilidad de nuestros hijos"; "Yo con Héctor"; "Por la honestidad"; "Yo con Héctor"; "Porque estaremos mejor"; "Estamos con Héctor". Aparece la imagen de una persona de sexo masculino del lado izquierdo de la pantalla y del lado contrario la leyenda "Héctor Herrera Bustamante precandidato a Gobernador del Estado" mientras se escucha la frase "Soy Héctor Herrera Bustamante, precandidatos del PRI a gobernador del estado". Por último, aparece una imagen del logotipo del "PRI" mientras se escucha la frase "Publicidad dirigida a la Convención Estatal de Delegados del PRI", misma frase que aparece en la parte inferior del video durante toda su duración.
RA00135-16.mp3	30 segundos	En el audio se escucha lo siguiente: "Por Veracruz, yo con Héctor. Por un futuro mejor, yo con Héctor. Por la tranquilidad de nuestros hijos. Yo con Héctor. Por la honestidad. Yo con Héctor. Porque estaremos mejor. Nosotros con Héctor. Soy Héctor Herrera Bustamante, precandidatos del PRI a gobernador del estado. Publicidad dirigida a la Convención Estatal de Delegados del PRI".

En primer término, el denunciado tiene el carácter de precandidato en una elección interna del PRI.

Por otra parte, del contenido de los promocionales se advierte que



únicamente se realizan manifestaciones aisladas, en las que se resaltan características personales del candidato seguida de una afirmación “yo con Héctor”, por lo que se puede concluir que no se presenta una plataforma electoral, pues no se advierten propuesta alguna de políticas que pudiera implementar en su gestión como gobernador, de resultar ganador. Tampoco se hace un llamamiento al voto, porque como ya se mencionó solo se advierten una serie de adjetivos y enseguida una frase en la que se hace referencia al candidato.

Asimismo, como lo determinó la autoridad responsable, en ambos spots el denunciado se ostenta como precandidato del PRI a la gubernatura del Estado de Veracruz, máxime que en ambos promocionales se resalta que dicha publicidad está dirigida a la convención de delegados de citado instituto político.

Por último, como lo determinó la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, la transmisión de los promocionales que se denuncia se ha llevado a cabo dentro del periodo de precampañas, es decir, del siete de febrero al siete de marzo, lo que reafirma la concepción de que se han transmitido en el marco de una contienda interna del partido denunciado.

Así, de los elementos que obran en autos se concluye que de un estudio preliminar, la conducta analizada no se ha desplegado con la finalidad de afectar la equidad en la contienda electoral. De ahí que no pueda restituirse anticipadamente el derecho que el actor estima violentado.

Conforme a lo anterior, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento a la resolución dictada en el SUP-AG-28/2016.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la autoridad responsable y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**,



en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**  
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
Magistrado

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES**  
Secretaria General de Acuerdos